

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación
257/2017

SENTENCIA Nº: 575/2017

N.I.G. P.V. 48.04.4-16/003385

N.I.G. CGPJ 48020.44.4-2016/0003385

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 7 de marzo de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D^a. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a. ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por _____ contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 2 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada en proceso sobre DSP, y entablado por _____ frente a **PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA**.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña. ELENA LUMBRERAS LACARRA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO: El demandante ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada con una antigüedad de 9 de septiembre de 1997, categoría profesional de Auxiliar A y salario bruto mensual de 3.833,62 euros incluida la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO: Con fecha de 23 de marzo de 2016 la demandada notifica al actor

carta de despido disciplinario con efectos al 23 de marzo de 2016, comunicación cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

TERCERO: El demandante es el cajero contable del PARTIDO POPULAR de BIZKAIA; su labor consiste en gestionar la contabilidad de todos los gastos que se producen.

Los gastos de viaje se contabilizan adjuntando: un recibí firmado por el perceptor; un resumen de los gastos con fotocopia del DNI del perceptor; un detalle de los viajes realizados; y los justificantes de los gastos.

Dicha documentación se escanea y se envía on line al servidor de la sede central.

CUARTO: En noviembre de 2014 tuvo lugar una reunión con las Sede Territoriales del Partido Popular, a la que asistió el demandante, en la que se acordó una auditoría interna 2014/2015 en la sede del País Vasco.

El 8 de octubre de 2015 la gerente nacional adjunta remite un correo electrónico a la sede regional del PP avisando de que el día 20 de octubre se llevaría a cabo una reunión para revisar la situación de la contabilidad en la sede del País Vasco.

El día 11 de noviembre de 2015 se remite a la sede regional documento de la auditoría realizada en el que se hace constar:

“Caja ()

No hay documentación soporte y hay un saldo de 109.962,80 en el informe de 13 de octubre, lo cual no es correcto.

Recomendación:

- Contabilizar los movimientos de caja correspondientes al ejercicio 2015.
- Hay que escanear la documentación soporte para poder analizar la contabilidad. —
Revisar los asientos y contabilizar adecuadamente.”

QUINTO: El 13 de noviembre de 2015 la gerente nacional adjunta remite un correo, documento 7 de la demandada, cuyo contenido se da por reproducido.

El 30 de noviembre de 2015 el gerente provincial del PP en Bizkaia comunica que se están introduciendo estos días en el ordenador la contabilidad de funcionamiento, primero con los movimientos de los bancos y acto seguido los de la caja, para el cierre del año 2015; que en unos días quedará terminado; y que a partir de noviembre no se han realizado pagos por caja significativos. El día 1 de febrero de 2016 comunica que la contabilidad quedaría cerrada el día 4 o 5.

El 11 de febrero de 2016 la gerencia nacional comunica que no se ha recibido el cierre

2015 ni el check list y certificado. Ese mismo día desde la gerencia regional se contesta que ya está toda la documentación procesada, que el check list se acaba esa misma mañana, que el certificado de cierre está pendiente de firma y que una vez se firme será escaneado en la aplicación.

El día 21 de marzo de 2016 se emite Informe de la revisión del movimiento de caja de la sede provincial de Vizcaya, documento 11 de la demandada que se da por reproducido.

SEXTO: En la sede del Partido Popular de Bizkaia se han abonado por caja en el ejercicio 2015 gastos de viaje por importe de 45.764,66 euros abonados a distintas personas, aportándose un recibí firmado por el perceptor, un resumen de gastos con la fotocopia del DNI confeccionado por el perceptor y un detalle de los gastos, sin acompañar ningún documento justificante de los gastos.

De dicha cantidad al demandante se le han abonado 11.197,56 euros en concepto de gastos de viaje.

Se da por íntegramente reproducido el documento 12 de la parte demandada.

SEPTIMO: El 25 de septiembre de 2015 se otorga escritura pública por la que se revocan los poderes otorgados al demandante, escritura que fue notificada a la sede provincial de Bizkaia el 29 de septiembre de 2015.

A partir de ese momento en la sede provincial de Bizkaia ostentan poderes mancomunados:
y

El demandante ha firmado los siguientes cheques con posterioridad a que le fueran revocados los poderes, firmando mancomunadamente con

7 de octubre de 2015: al portador: 400 euros 14 de
octubre de 2015: al portados: 700 euros
22 de octubre de 2015: al portador: 150 euros
23 de octubre de 2015: al portador: 200 euros
2 de noviembre de 2015: al portador: 300 euros 4 de
noviembre de 2015: 400 euros
4 de noviembre de 2015: al portador: 100 euros
5 de noviembre de 2015: al portador: 300 euros
13 de noviembre de 2015: al portador: 150 euros 2 de
diciembre de 2015: al portador: 300 euros 10 de
diciembre de 2015: al portador: 400 euros 18 de
diciembre de 2015: al portador: 500 euros 18 de
diciembre de 2015: al portador: 300 euros 12 de enero
de 2016: al portador: 200 euros
14 de enero de 2016: al portador: 400 euros

18 de enero de 2016: 250 euros
19 de enero de 2016: al portador: 200 euros
28 de enero de 2016: 100 euros 1 de
febrero de 2016: al portador: 300 euros"

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"**DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por
frente a **PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA**, debo declarar y declaro la
PROCEDENCIA DEL DESPIDO de que ha sido objeto el demandante, absolviendo a la
demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra. "

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. _____ recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao que desestimando su demanda declara la procedencia del despido disciplinario de que fue objeto el día 23 de marzo de 2016 por el **PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA**.

Basa su recurso en los motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 193 de la LRJS.

La demandada ha impugnado el recurso interpuesto solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso el trabajador demandante solicita la revisión del relato de Hechos Probados contenido en la sentencia de instancia con base en el artículo 193 b) de la LRJS.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, pese a la expresión contenida en la Base 31-1 de la Ley de Bases 7/1989 , y construyendo el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero).

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la LRJS, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

- a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;
- b.-) Que el error sea evidente;
- c.-) Que los errores denunciados tengan transcendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;
- d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,
- e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

a) En primer lugar el recurrente solicita la revisión del hecho probado sexto para hacer constar que "la documentación aportada en el año 2015 para justificar y abonar los gastos de viaje ha sido idéntica a la presentada en los años 2014 y 2013 tanto por el actor como por el resto de empleados, cargos políticos y orgánicos de la demandada". La referencia documental que articula no podemos asumirla en esos términos y por lo que a continuación se dirá. Así se remite a cinco cajas de documentos que han sido aportados. Se produce pues la cita de documentos "en masa", situación que no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo (TS). Partimos en tal sentido de lo establecido en el art. 196.3, de la LRJS, y donde se fija que los documentos que pretendan tener efectos revisorios, han de señalarse de "manera suficiente para que sean identificados". En ese mismo orden de cosas, destacaremos por más reciente, ya que es unánime el TS en este punto, la sentencia de 30-9-2010, rec.

186/2009 ; donde recuerda que a estos fines es necesario: "Citar concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador". Más concreta aun, la de 22-3-2002, rec. 1170/2001, resalta que el recurrente debe mencionar: "el punto específico que ponga de relieve el error alegado, razonando la pertinencia del motivo que muestre la correspondencia entre el contenido del documento y ofrezca la redacción -- por modificación o adición -- que se pretende" ; lo que no cumple, si: "se alude a numerosos documentos, muchos de ellos, de contenido muy similar, sin identificar en concreto cuál de ellos, evidencia el supuesto error del juzgador". Se trata en definitiva de una revisión genérica pues su texto no se desprende en modo alguno de alguno de los documentos citados.

b) En segundo lugar quiere que se den por reproducidos, en el hecho probado cuarto de la sentencia, los correos electrónicos remitidos por la gerente nacional los días 8 y 13 de octubre de 2015. No procede estimar tal revisión por innecesaria: en el relato fáctico ya consta el correo electrónico de 8 de octubre y en el fundamento jurídico segundo se refiere asimismo al correo de 13 de octubre, en los que se ponía de manifiesto la falta de documentación soporte de los gastos.

c) Insta a continuación la revisión del hecho probado cuarto para hacer constar que el 11 de noviembre de 2015 se remitió por correo electrónico por la gerencia nacional a la sede de Bizkaia informe de auditoría elaborado el 27 de octubre. Tampoco estimamos tal revisión, pues ya consta probado que efectivamente el día 11 de noviembre de 2015 se remitió el informe de auditoría pero en el que se hacía constar que no había documentación soporte y se requería para el envío de dicha documentación.

d) Quiere también revisar el primer párrafo del hecho probado quinto para dar por reproducidos no sólo el correo electrónico remitido por la gerente nacional al gerente de Bizkaia Sr. [redacted] el día 13 de noviembre de 2015 (que ya se da por reproducido) sino también la respuesta que éste remite el mismo día. Se desestima tal pretensión revisora por innecesaria, pues el recurrente quiere hacer ver que la demandada era concedora desde el mes de noviembre de los gastos de viaje del actor, siendo que consta probado que en varias ocasiones la sede nacional requirió a la sede de Bizkaia para que aportara la documentación justificativa de los mismos.

e) Solicita dar nueva redacción al primer párrafo del hecho probado séptimo para hacer constar que la escritura pública de revocación de los poderes del actor no consta que fuese notificada al demandante ni que éste tuviese conocimiento de la misma. Se desestima dicha revisión pues se intenta introducir un aserto de carácter negativo y ello es inviable (TS 15-6-2015, recurso 164/2014).

f) Por último, el recurrente quiere añadir al hecho probado séptimo que "el demandante ha firmado los cheques con posterioridad a que le fueran revocados los poderes, cheques que le presentó para su firma el gerente de Bizkaia D. [redacted] con el que firmó mancomunadamente". No se estima tal revisión pues lo que consta efectivamente es que el actor siguió firmando cheques pese a tener revocados sus poderes en la demandada, y en cuanto al Sr. [redacted] quien supuestamente le presentaba los cheques a la firma, ello no eximiría de responsabilidad al recurrente y además el Sr. [redacted] ha sido despedido por los mismos motivos.

TERCERO.- El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, el examen de las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

CUARTO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c) de la LRJS, impugna el recurrente la Sentencia de instancia, alegando, en primer lugar, la infracción del artículo 55.1 y 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 24 de la Constitución.

Alega en primer lugar el Sr. [redacted] que la carta de despido adolece de la suficiente concreción, en lo que se refiere a la primera de las faltas imputadas: la falta de presentación de los documentos justificativos de los gastos de viaje.

Como ya hemos dicho en nuestras resoluciones judiciales, véase entre otras, la sentencia de 27 de septiembre del 2012; rec. 2143/12, incluido su voto particular,

"Uno de esos requisitos formales cuyo cumplimiento es relevante para la calificación del despido es el de comunicarlo por escrito al trabajador expresando la causa del mismo (art. 53.1.a ET).

Su razón de ser estriba, como en ocasiones precedentes dijimos (por ejemplo, sentencia de 29 de febrero de 2011, rec. 309/2012, y las que ahí citamos), en que queden perfectamente delimitadas la medida adoptada y la razón en que el empresario la ampara, para que así el trabajador pueda impugnarla, si no fuere de su conformidad, con todas las garantías precisas, evitando que en el juicio se le sorprenda con extremos no conocidos. De ahí que, como dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 2010 (RCUD 1068/2009), no se cumpla cuando se haga mención a la causa en forma extremadamente genérica o abstracta (en el caso que enjuiciaba, se decía "por reestructuración de la plantilla"). Lo relevante, a este respecto, son los hechos de la vida

en que lo funda (las concretas dificultades por las que está pasando la empresa, que se alegan para sustentar su decisión de amortizar el puesto) y no el amparo legal que el empresario aduce en su apoyo. Descripción que tampoco precisa de una extremada minuciosidad. Lo esencial, en tal sentido, es que permita al interesado, en las circunstancias del caso, conocer con precisión las razones del cese.

Su relevancia es tal que "para justificar el despido , al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido " (art. 105.2 LJS, al que remite el art. 120 LJS), en regla que, por supuesto, también vincula a los jueces, de tal forma que no pueden declarar la procedencia del despido si en el litigio se hubiera acreditado la concurrencia de justa causa para ello pero no fue alegada en la carta de despido . Significa, por tanto, que el contenido de ésta acota las circunstancias que se pueden tener en cuenta para justificarlo, constituyendo una garantía para el trabajador, que acude al juicio en la confianza de que se le despide por lo que en ella consta y no por otras razones. Si no se respeta, su indefensión es patente, al verse sorprendido con nuevas circunstancias de las que no tenía por qué defenderse, impidiéndole preparar adecuadamente las alegaciones y medios de prueba que las desvirtuaran como causas que justificasen su despido ."

Como decimos en nuestra sentencia de fecha 15 de julio de 2014 (recurso 1189/2014) "puesto que en nuestro iter legislativo ya con anterioridad al RD 10/2010 y de la Ley 35/2010, en materia de despido objetivo individual, la exigencia formal no se ha alterado (aunque ya no conlleva la nulidad del despido), siendo la expresión de la causa el equivalente a la concreción fáctica en que se fundamenta la medida y con referencia específica de la motivación de la decisión extintiva para que el trabajador con pleno conocimiento de la razón de la medida, pueda impugnarla en condiciones de igualdad efectiva con su empresario, evitando indefensiones. De ahí que hemos exigido que el contenido de la comunicación extintiva sea inequívoco, suficientemente claro y expresivo, que recoja las imputaciones cuando se habla de despidos disciplinarios o que atienda de manera más detallada, que no implica una extremada minuciosidad o un detalle irresoluble en pormenorización indefinida, bastando esa forma inequívoca de atraer las circunstancias esenciales que justifican la decisión adoptada y que otorga el conocimiento cierto y la posibilidad de defensa . Se trata simple y llanamente de conocer la causa del despido, aquí objetivo, las necesidades empresariales, no solo las de tipo genérico causal (económicas, técnicas, organizativas o de producción) sino precisamente la concreción de esas específicas dificultades en la justificación individualizada del acto de despido, no como causa abstracta que expresa la generalidad, sino como causa concreta próxima y motivadora que refleja la incidencia para el particular trabajador despedido.

De ahí que la exigencia formal del art. 53.1 del ET en relación al 51.4, y todo ello teniendo en cuenta el art. 124.13 (que remite a los arts. 120 a 123) de la LRJS , la suficiencia de la concreta carta entregada, notificada al trabajador, exista o no un acuerdo en el periodo de consultas respecto de la causa objetiva amplia, provoca la observancia de los requisitos de la comunicación escrita al trabajador expresando la causa en términos semejantes, que cita el art. 14.1 del RD 1433/2012 de 29 de octubre , exigiendo al empresario la notificación de los despidos de manera individual a los trabajadores afectados en los términos y condiciones establecidos en el art. 53.1 del ET . Es por ello que la sola remisión al acuerdo obtenido en el despido colectivo entre la empresa y los

representantes de los trabajadores, con su detalle complejo y reflejo de determinadas circunstancias y causalidades varias (bajas incentivadas, extinciones, amortizaciones individuales, criterios de selección, procesos de evaluación), constituye tan solo una parte de la exigencia comunicada, que debe aún y todo individualizarse respecto de la evaluación y circunstancia del trabajador afectado que permita su calificación, identificación y posibilidad suficiente de concretar sus circunstancias de selección, conocimiento del criterio y determinación en su afectación, así como el resultado final que le es sustancial y decisivo para poder amparar la posible revisión judicial y el contenido deseado de una tutela judicial efectiva. Puesto que la finalidad de esa exigencia de la comunicación escrita que exprese la causa del cese, es el conocimiento de las razones en que se basa y la preparación de su defensa, lo cual se desprende de lo dispuesto en el art. 105.2 en relación a los arts. 120 y 124 de la LRJS , entendiéndose que dicha comunicación escrita de un cese derivado en un despido colectivo que se individualiza en el objetivo económico juega un papel de definición y delimitación del contenido del proceso judicial que hace imposible la justificación de la decisión extintiva por hechos distintos a los alegados en la comunicación que deben individualizarse o particularizarse al caso concreto y no ser simplemente pautas de reproducción, mimética, genérica o reproducida, donde las únicas variaciones lo sean las fechas o las cantidades indemnizatorias en particularidad de antigüedad y salario.

Quiere con ello decirse que la suficiencia de la carta de despido predica la garantía judicial y la relevancia de la contradicción en el conflicto, donde la justificación y los motivos, la razonabilidad y la causa, se pautan por los ámbitos delimitados en dicha carta de despido que debe respetar un contenido esencial que permita al trabajador en las circunstancias del caso concreto conocer con precisión las razones del cese y sustentar sus alegaciones y medios de prueba posibles”.

En el supuesto de autos la carta de despido cumple con los requisitos expuestos pues justifica el cese del trabajador en haber realizado pagos por caja de gastos de viaje en el año 2015 sin estar debidamente justificados al carecer de soporte documental que puedan resultar justificativos del gasto, acompañándose como anexo I y II relación de dichos pagos. Y en tales Anexos se contiene una relación detallada de los asientos contables, con su fecha, importe. Dice el recurrente que no se señala a qué viajes se corresponden ni qué justificantes faltarían en su caso.

Entendemos que la carta es lo suficientemente concreta como para que el actor, que no olvidemos es el cajero contable del PP Bizkaia, sepa perfectamente a qué gastos se refieren dichos apuntes contables y el documento que debía acompañar a los mismos como justificación, bien se tratara de facturas de hotel, títulos de transporte, etc. Constan así acreditados los numerosos pagos por caja sin soporte documental que los justifique.

Por todo ello desestimamos este motivo del recurso.

QUINTO.- En el siguiente motivo del recurso el trabajador denuncia la infracción del artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores al no estimar la prescripción de las faltas imputadas en el primero de los hechos de la carta de despido.

El art. 1.969 del Cc recoge la regla general del momento en el que debe comenzar a computarse el plazo de la prescripción extintiva que, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

En orden al cómputo del plazo de prescripción, podemos citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así sentencia de 4 de julio de 2006 (RUD 834/2005), en la que se mantiene:

"... la buena doctrina sobre el día inicial del cómputo, cuestión que ya ha sido objeto de unificación, entre otras, en las sentencias de esta Sala, oportunamente citadas por el Ministerio Fiscal, de 22 de marzo de 2001 (Rec. nº 2231/01) y de 20 de abril de 2004 (Rec. nº 1954/04 que cita la anterior y otras, y resume así dicha doctrina: "La fecha inicial para el cómputo de los plazos de prescripción de todas las acciones, según dispone el artículo 1968 del Código Civil , se inicia desde el momento en que pudieron ser ejercitadas".

El trabajador entiende que el "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción de 60 días es el día 27 de octubre de 2015, cuando se efectuó una auditoría del PP de Bizkaia que fue remitida a la sede regional en correo electrónico del día 11 de noviembre de 2015. Sin embargo consta probado cómo en dicho correo se hacía constar que en relación a la Caja "no hay documentación soporte y hay un saldo de 109.962,80 euros, en el informe de 13 de octubre, lo cual no es correcto" y se recomienda contabilizar los movimientos de caja correspondientes al ejercicio 2015, escanear la documentación soporte para poder analizar la contabilidad y revisar los asientos y contabilizar adecuadamente. Es decir, a pesar de que toda la documentación contable se escaneara y mandara a la central, es inviable controlar el cotejo de cada gasto con cada documento de los miles que se emiten cada día. Y es en esa auditoría de octubre de 2015 cuando se detectan irregularidades. El 30 de noviembre de 2015 el gerente provincial del PP en Bizkaia comunica que se está introduciendo en el ordenador la contabilidad para el cierre del año 2015 y que a partir de noviembre de 2015 no ha habido pagos por caja significativos. Nuevamente el 11 de febrero de 2016 la gerencia nacional comunica a la territorial que no ha recibido el cierre de 2015 ni el check list y certificado. Y finalmente el 21 de marzo de 2016 se emite Informe de revisión del movimiento de caja de la sede de Bizkaia. Por tanto, si bien en la auditoría de octubre de 2015 se advierten irregularidades, la gerencia nacional requiere repetidas veces a la territorial de Bizkaia para que remita la documentación soporte de los gastos de caja, documentación que siguió esperando y que nunca fue remitida a la sede central. Por tanto no es sino hasta el 21 de marzo de 2016 cuando la demandada adquiere un conocimiento real, cierto y concreto de lo sucedido, hasta entonces son varios los intentos por cerrar correctamente el ejercicio 2015 y conocer la justificación documental de los gastos de caja. Es más, de haberse remitido dicha documentación, se habrían justificado los gastos y no habría hecho sancionable. Por todo ello entendemos que no se da la excepción de prescripción.

SEXTO.- En el siguiente motivo del recurso denuncia la infracción del artículo 105.2 de la LRJS en relación con el artículo 24 de la Constitución.

Dice el recurrente que en el acto del juicio la demandada cambió la imputación contenida en la carta de despido pasando de ser la no presentación de documentos que

justificasen el gasto a la de haber realizado viajes que no eran necesarios. Y así también la sentencia recurrida señala que no se acredita “la realidad de los viajes que se dicen efectuados a Madrid” y que “tampoco se ha probado la necesidad de tales viajes ni que éstos vinieran impuestos por el cargo que el actor ostentaba”.

La carta de despido imputa al actor la falta de justificación documental de los gastos de viaje abonados con Caja, ni los que ha pagado a terceros ni a sí mismo y dice literalmente “nos referimos a los pagos de supuestos gastos de viaje”. De ahí que ante la falta de dicha justificación se ponga en duda hasta la misma realidad de tales viajes, de ahí la argumentación de la sentencia, que resulta coherente con la carta de despido.

SÉPTIMO.- El recurrente entiende que la sentencia de instancia infringe el artículo 54.2 d) del ET en relación con los artículos 55.4 y 56 del ET, artículo 105.2 de la LRJS, 217 de la LEC y 24 de la Constitución.

Es de recordar que el despido disciplinario exige un incumplimiento grave y, normalmente, culpable del trabajador (Art. 49.1.k en relación con el Art. 54 y ss. del ET .) Pues bien, ese incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador exige una delimitación y causas precisas que numera el Art. 54.2 . Tales causalidades deben ser estudiadas mediante un criterio individualizador donde se valoren las peculiares circunstancias concurrentes y los factores, tanto humanos como personales, que deben adscribirse a la categoría profesional y del puesto de trabajador desempeñado (S.T.S. 2-4-92). Del mismo modo hay que utilizar un criterio gradualista para proporcionar el hecho imputado y el comportamiento del trabajador, analizando las circunstancias subjetivas y particulares así como en su caso las objetivas delimitadoras (S.T.S. 21-1-92), incluso hay que precisar que la numeración de esas causas de Despido disciplinario que recoge el Estatuto, no constituye *numerus clausus*, pues también pueden fundarse en un incumplimiento que derive de una grave negligencia (S.T.S. de 23-10-89). Lo evidente es que ha de ser el empresario el que pruebe la existencia de esa causa que alega como motivo del despido (S.T.S. 18-5-88).

Con respecto a la presunción de inocencia debemos de manifestar, siguiendo los criterios jurisprudenciales, que ésta sería exclusivamente aplicable al proceso penal y, por ende, al proceso administrativo sancionador, pues tal consideración, en lo que es el ámbito contractual o falta laboral, no debería de incluir juicio de valor sobre esa culpabilidad o inocencia (S.T.S. 18-3-92) sin perjuicio de ello es evidente que para que concurra justa causa de despido disciplinario es exigible cierta culpabilidad, que no se da cuando no concurre esa capacidad o libertad de acción de querer y, en su momento, saber parcialmente los efectos de esa conducta.

Llegados al caso concreto y en lo que atañe a la circunstancia y causa esgrimida de transgresión de la buena fe contractual (Art. 54.2.d) del ET), tanto esa transgresión como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, exigen ciertas matizaciones que en este momento pasamos a abordar. Y es que tal transgresión exige no sólo una relación laboral, sino una violación de los deberes de fidelidad y una actuación con conocimiento laboral de esa conducta vulneradora por parte del trabajador. No es necesario un dolo específico y basta una negligencia culpable (S.T.S. 24-1-90), pero lo evidente es que el trabajador debe tener consciencia de la vulneración del deber de fidelidad hacia la

empresa (S.T.J. de Canarias de 28-9-93) Y por supuesto no puede tratarse de una conducta que se tolere por la empresa, se admita, aunque sea tácitamente.

En nuestro supuesto de autos a la vista del relato fáctico, no modificado, debe llegarse a la conclusión de que el despido del trabajador debe ser calificado como procedente. Así, se imputan al actor dos tipos de actuaciones: haber realizado pagos por caja de gastos de viaje en el año 2015 sin estar debidamente justificados y haber firmado cheques después de haber sido revocados sus poderes.

A la primera falta ya nos hemos referido. Era conocido por el actor, en su condición de cajero contable, que los pagos por caja debían ir acompañados de un recibí firmado por el perceptor, un resumen de los gastos con fotocopia del DNI del perceptor, un detalle de los viajes realizados y los justificantes de los gastos. A pesar de ello consta probado que en la sede del partido Popular de Bizkaia se han abonado por caja en el ejercicio 2015 gastos de viaje por importe de 45.764,66 euros sin acompañar ningún documento justificante de los gastos y de dicha cantidad al demandante se le han abonado 11.197,56 euros en concepto de gastos de viaje. Así fue corroborado en la auditoría llevada a cabo tanto en octubre de 2015 como en marzo de 2016 y pese a los varios requerimientos desde la gerencia nacional para que se aportara la justificación documental, la misma no fue presentada. Y de ahí que incluso se dude de la realidad de tales viajes, pues ningún documento de hotel, gasolina, peajes, restaurantes, se acompaña que haga ver que tales viajes existieron. Y de tal actuación es responsable el Sr. Pontes, quien debió requerir tales documentos antes de efectuar ningún pago. Señala que la demandada obró de mala fe pues procedió a despedirle sin requerirle previamente para que aportara la documentación. Sin embargo como ya se ha dicho fueron varias las ocasiones en que la gerencia nacional requirió a la territorial en tal sentido tras descubrir las irregularidades en la contabilidad a raíz de la auditoría de octubre.

Respecto de la segunda imputación, consta probado que, a pesar de que por escritura pública de 25 de septiembre de 2015 fueron revocados los poderes del actor, él firmó varios cheques al portador. Alega el actor que no tuvo conocimiento de dicha revocación, lo que resulta poco creíble pues tal escritura se notificó a la sede del PP de Bizkaia el 30 de septiembre de 2015, y por tanto lógicamente el actor, contable de la entidad, tuvo perfecto conocimiento de la misma. También se indica que firmaba los cheques que le presentaba el Sr. [redacted] quien fue nombrado apoderado mancomunado el 25 de septiembre de 2015. Sin embargo lo cierto es que la irregularidad cometida por el Sr. [redacted] no libra al recurrente de su propia responsabilidad, pues siguió firmando cheques pese a no tener ya poder para ello.

De esta manera el actor ha actuado de una forma abusiva, desleal y consciente, contraria a la buena fe contractual, en quien se suponía era el encargado de las finanzas de la sede, lo que implica corrección en todo caso, y siendo conocedor de la normativa interna del Partido en lo que a los pagos se refiere.

Por todo lo expuesto entendemos que la sanción de despido no resulta desproporcionada vista la conducta del trabajador.

Por ello consideramos que no se ha producido la infracción normativa denunciada y concurriendo la causa prevista en el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores debe calificarse el despido como procedente, desestimando el recurso de suplicación y confirmando la sentencia de instancia.

OCTAVO.- La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el trabajador supone la no imposición al mismo de las costas causadas al gozar del beneficio de justicia gratuita (artículos 235-1 de la LRJS, y 2-2-d) de la Ley 1/1.996, de 10 de Enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita).

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por D. frente a la Sentencia de 12 de diciembre de 2016 del Juzgado de lo Social nº 2 de Bilbao en autos nº 331/2016 frente al PARTIDO POPULAR DE BIZKAIA, confirmando la sentencia de instancia, sin imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.